

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DE RUGBY CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 23 de junio de 2021, procedió a “imponer a Víctor Rodríguez Rodríguez del C. Univ. Ourense R.C. “B” la sanción de SEIS (6) partidos de suspensión”.

Segundo.- Frente a tal resolución, el Club de Rugby Campus Universitario de Ourense, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la extensión de la sanción impuesta.

Tercero.- En su recurso de apelación, el club interesado propone como medios de prueba que se “*requiera al árbitro del encuentro informe complementario en donde se manifieste aclaración sobre los siguientes puntos:*

1. Si la agresión del jugador del Ourense es una agresión en juego en que el jugador del Ourense se hallaba portando momentos antes el balón, si va precedida de una acción de juego desleal por la existencia de un retardado o si se produce sin más, en definitiva en qué circunstancias se produce tal agresión.

2. Si el jugador del Ourense posteriormente se disculpó con el árbitro.

3. Si el jugador agredido pudo continuar jugando y si manifestó algún tipo de lesión”.

Cuarta.- Practicada la prueba, el árbitro del encuentro emite informe adicional, manifestando que

“O xogador expulsado pateo o balón dende a súa liña de 22 e sigo a traxectoria desa patada e a posición e intervención do resto de xogadores.

Logo de parar o xogo ó ver que no Ourense RC intervén un xogador que sae diante do pateador, e asubiar o correspondente golpe, descubro ó expulsado golpeando a un xogador de Vilagarcía.

Cando lle amoso o cartón vermello alega que fora cargado logo de patear, pero é unha acción que eu en ningún momento puiden ver, e si a súa agresión.

O xogador agredido non recibe ningún dano perceptible e segue xogando sen consecuencias.

O expulsado aceptou sen máis protesta que querer xustificar a súa acción por unha carga sen balón. As excusas pídeas unha vez rematado o partido”.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega como primer motivo el club interesado en su recurso, la posible existencia de juego desleal previo a la agresión del jugador sancionado, por lo que a su parecer correspondería la calificación de los hechos como falta leve 2 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, al tratarse de una “*agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal*”.

Sin embargo, practicada la prueba propuesta por el club interesado, y según el propio acta del partido, que tiene presunción de veracidad, no puede acreditarse en absoluto que hubiera juego desleal de ningún tipo, previo a la agresión, por lo que necesariamente debe decaer tal primer motivo.

Segundo.- Que el artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, sanciona como Falta Grave “*agredir a otro jugador con puño*”, en “*zona peligrosa*”, estableciendo para tal infracción una sanción de e cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”.

Subsidiariamente se discute en el recurso, la extensión de la sanción efectivamente impuesta al jugador, sobre la base de que se tengan en cuenta como atenuantes la inexistencia de lesión en el jugador agredido, la petición de disculpas e inexistencia de sanciones previas.

Tercero.- El artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que “*Son circunstancias atenuantes: a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente. b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad. c) La de arrepentimiento espontáneo*”.

Por su parte, el artículo 108 del mismo reglamento establece que *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*.

Cuarto.- Con respecto a la graduación de la sanción a imponer al jugador infractor, una vez que los hechos son calificados como infracción grave 2 de las del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, habrán de ponderarse la posible existencia de circunstancias modificativas, dentro del margen de interpretación y aplicación de la norma, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento.

En el presente caso, concurren las circunstancias atenuantes del artículo 107 del Reglamento, de no haber sido el culpable sancionado con anterioridad por los mismos hechos.

Sin embargo, no podemos compartir lo argumentado en el recurso acerca de la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo. A este respecto, ha sido reiterado criterio de este Juez de Apelación, que el arrepentimiento para ser considerado como atenuante debe ser precisamente espontáneo; es decir, que tenga lugar de modo inmediato y por propia iniciativa del jugador. En consecuencia, el arrepentimiento producido tras un tiempo de reflexión, y tras el diálogo producido del jugador con sus entrenadores o compañeros, no por ser lógicamente loable, puede ser tenido como circunstancia atenuante por los órganos de competición.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y visto el informe complementario del árbitro, emitido a petición del club afectado, se refiere que el jugador infractor solicitó disculpas una vez finalizado el partido, y no en el momento de comisión de la infracción, por lo que no cabe aplicar tal circunstancia atenuante.

Por todo ello, y conforme a lo establecido en los artículos 105 y 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones, los órganos disciplinarios deben *aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*, así como la edad del mismo.

En este caso, se da la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad. Por otra parte, atendiendo a la edad del jugador infractor (categoría senior), hacen que la sanción a aplicar no pueda serlo, en su grado mínimo, entendiendo adecuada la sanción impuesta por el Juez de Competición en el presente caso.

Por todo lo que,



Xacobeo 2021



Xacobeo 2021



FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Club de Rugby Campus Universitario de Ourense, confirmo la resolución del Juez Único de Competición de 23 de junio de 2021 en lo referente a imponer a Víctor Rodríguez Rodríguez del C. Univ. Ourense R.C. “B” la sanción de SEIS (6) partidos de suspensión.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 1 de julio de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN